



14891965

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE CALDAS
DESPACHO DEL DIRECTOR TERRITORIAL**

Radicación: 08SI202172170100000119
Querellante: DE OFICIO
Querellado: SU MOTO DEL OTUN S.A identificado con Nit. 900112261

**RESOLUCION No. 088
Manizales, 23 de febrero de 2023**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL DIRECTOR TERRITORIAL CALDAS

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a SU MOTO DEL OTUN S.A. identificado con Nit. 900112261-1 representada legalmente por MONICA ANGEL BOTERO y/o quien haga sus veces y domiciliada en la Avenida 30 de agosto Nro. 28 12 de la ciudad de Pereira – Risaralda.

II. HECHOS

PRIMERO: Que mediante radicado 08SI2021721700100000119 del 24 de febrero de 2021 mediante el cual la doctora DIANA ROCIO CORDOBA MUÑOZ Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo PIVC- RCC de la Dirección Territorial de Caldas remite el informe de visita general realizada a la empresa “SU MOTO DEL OTÚN S.A.” identificada con Nit. 900112261-1, donde el inspector comisionado con Auto 537 de 13 de Julio de 2020 luego de una revisión acuciosa de una serie de documentos aportados por la empresa detecto presuntos incumplimientos a las normas de riesgos Laborales. (Fls 1 – 9)

SEGUNDO: Por lo anterior a través del Auto No. 0587 del 21 de abril de 2021 el director territorial avocó conocimiento y determinó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa SU MOTO DEL OTÚN S.A.” identificada con Nit. 900112261-1, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el mismo Auto 0587 del 21 de abril de 2021 se asignó al inspector de trabajo y seguridad social, doctor WILMER JOSE GONZALEZ SANCHEZ adscrito a la dirección Territorial de Caldas del Ministerio del Trabajo para la sustanciación de las diferentes diligencias dentro de la radicación 08SI202172170100000119. (Fl. 10).

TERCERO: Mediante oficio 08SE2021741700100001968 de 3 de mayo de 2021, se comunicó al representante legal de la empresa SU MOTO DEL OTÚN S.A. el auto 0587 de 21 de abril de 2021. (Fls 11 – 12).

CUARTO: Que mediante Auto No. 0773 de 26 de mayo de 2021 se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos en contra de SU MOTO DEL OTUN SA. (Fls 17 – 18).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

QUINTO: A través de oficio con radicado 08SE2021741700100002471 del 28 de mayo de 2021 se realiza citación para notificar auto de formulación de cargos, misma que se surtió el día 4 de junio de 2021. (Fis 19 – 30).

SEXTO: Por medio de correo electrónico con radicado 05EE2021741700100002562 la empresa SU MOTO DEL OTUN S.A. rinde sus descargos y anexa documentales que pretenden hacer valer dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio. (Fis 31 – 48).

SEPTIMO: Que por medio del Auto 1311 de 29 de septiembre de 2021 se corrige el Auto 0773 de 26 de mayo de 2021. Comunicado con oficio radicado 08SE202174170010004322. (Fis. 49 – 54)

OCTAVO: Que con Auto 1319 de 30 de septiembre de 2021 se decretan pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado, siendo comunicado con oficio 08SE2021741700100004480 del 12 de octubre de 2021. (Fis 55 – 60)

NOVENO: Con Auto 1693 de 23 de diciembre de 2021 se dio traslado a alegatos de conclusión, comunicado electrónicamente según autorización para notificación por vía electrónica visible a folio 30 del plenario con oficio radicado 08SE2022741700100000103 del 17 de enero de 2022. (Fis 61 – 65).

DECIMO: que mediante resolución 0365 de 5 de septiembre de 2022 se resuelve **"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a SU MOTO DEL OTUN S.A., identificada con 900112261, domiciliada en la Avenida 30 de Agosto No. 28 - 12 de la Pereira – Risaralda y representada legalmente por MONICA ANGEL BOTERO o por quien haga sus veces, por infringir el contenido de los artículos 7 y 11 de la Resolución 2013 de 1986 y parágrafo del artículo 35 del Decreto Ley 1295 de 1994.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a SU MOTO DEL OTUN S.A. una multa de VEINTIÚN (21) SALARIOS MINIMOS LEGALES MNSUALES VIGENTES, equivalente a 552,57341 UVT y en pesos la suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000.00), que tendrán destinación específica al FONDO DE RIESGOS LABORALES y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo..."

DECIMO PRIMERO: Que mediante oficio 08SE2022741700100003342 del 7 de septiembre de 2022 se notifica electrónicamente la resolución 0375 de 2022.

DECIMO SEGUNDO: Que, con oficio radicado 05EE2022741700100003090 del 20 de septiembre, la representante legal de la empresa SU MOTO DEL OTUN S.A. interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la Resolución 0365 del 5 de septiembre de 2022.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Dentro de la oportunidad para hacerlo, la representante legal de SU MOTO DEL OTUN S.A. interpone y sustenta recurso de reposición y subsidiario el de apelación mediante memorial allegado a esta Territorial del Ministerio del Trabajo con fecha 16 de septiembre de 2022 identificado con el Rad No 05EE2022741700100003090 del 20 de septiembre de 2022, con fundamento en los siguientes argumentos:

"(...)

La resolución impugnada determina que debe sancionarse a la sociedad que represento por las razones expuestas en la parte motiva del proveído y aplica una sanción equivalente a 21 salarios mínimos legales mensuales vigentes o 592.57341 UVT, también equivalentes a VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000) MONEDA CORRIENTE.

En relación con la resolución 0365 del 5 de septiembre de 2022 debe decirse, en principio, que es extemporánea e ilegal ya que el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que la decisión de fondo en todo procedimiento sancionatorio debe expedirse dentro de los 30 días siguientes a la presentación de alegatos.

En el presente asunto o investigación el término para presentar alegatos vencieron el 31 de enero de 2022 y la resolución sancionatoria fue expedida 8 meses y 5 días después del término para presentar alegatos, lo que genera ilegalidad del acto administrativo y pérdida de competencia del funcionario investigador para expedir la resolución de fondo sancionatoria.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Y en relación con la motivación de la sanción, la misma se establece porque no se acreditó por ningún medio la existencia de funcionamiento del vigía de seguridad social y del trabajo, previsto por los artículos 7 y 11 de la Resolución 2013 de 1986 y del párrafo del artículo 35 del Decreto Ley 1295 de 1994.

Sin embargo, de manera sorpresiva Y VIOLATORIO DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO DE DEFENSA en la resolución que se impugna SE ADICIONA ARBITRARIAMENTE EL PRIMER CARGO FORMULADO pues para determinar la sanción se acuden a las siguientes normas, NO RELACIONADAS EN LA FORMULACIÓN DE CARGOS, a saber:

19) Literal c) del artículo 35 del Decreto 1295 de 1994

2º) Artículo 2.2. 4. 6. 12 del Decreto 1072 de 2015

Dicho de otra manera: el cargo que se formula tiene su soporte en los artículos 7 y 11 de la Resolución 2013 de 1986 que establecen como obligaciones reunirse el Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial por lo menos una vez al mes (artículo 7) y las funciones que debe cumplir dicho comité (artículo 11).

Y dichas normas se complementan con el artículo 35 (párrafo) del Decreto 1295 de 1994, que expone que el vigía ocupacional cumple con las mismas funciones del comité de salud ocupacional.

Lo que se concluye, entonces, es que la omisión formulada en el cargo es la falta de reuniones del vigía una vez al mes y que éste no cumple sus funciones.

Sin embargo, se reitera, que la sanción impuesta se fundamenta, en últimas, en el numeral 10 del artículo 2.2.4.6.12, porque en la visita ni posteriormente se aportaron documentos en los que apareciera la designación de vigía de salud ocupaciones y los soportes de sus actuaciones.

De tal suerte, que existe incongruencia total entre las normas que soportan el cargo formulado y la adición de normas con que se soporta la resolución sancionatoria.

Al respecto, es pertinente recordar:

Para la Sala lo anterior reviste importancia jurídica, por cuanto son estos hechos (y no otros) en tomo a los cuales se fundamentó la sanción y, por consiguiente, demarcan el campo del examen de legalidad, con el fin de establecer la responsabilidad disciplinaria del accionante en el presente caso, en obediencia y respeto del principio de congruencia entre la acusación y la sanción, en vista de que no hubo variación del pliego de cargos en el curso de la investigación administrativa.

Tal principio se expresa en diferentes artículos de la Ley 734 de 2002; así por ejemplo, el artículo 165 establece una limitación según la cual «El pliego de cargos podrá ser variado luego de concluida la práctica de pruebas y hasta antes del fallo de primera o única instancia, por error en la calificación jurídica o por prueba sobreviniente [...]», lo que supone que, de no darse las hipótesis previstas en la norma, la congruencia entre los cargos formulados y la sanción debe respetarse rigurosamente, en garantía de los derechos del debido proceso, legalidad, defensa y contradicción del investigado

El artículo 170 (numeral 4) ibidem lleva implícito también el principio de congruencia en cuanto preceptúa como uno de los requisitos de la decisión o «fallo» disciplinario «4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas», es decir, se plantea un silogismo que sustancialmente debe resultar lógico y válido desde el inicio de la investigación disciplinaria hasta la decisión que imponga la sanción, si hay lugar a esta, pues no puede ser que el servidor público sea penado por una conducta no atribuida como falta disciplinaria desde el comienzo de la actuación, o que se haya variado la imputación fáctica o jurídica al margen de las causas, de las Oportunidades y sin las formalidades previstas en la ley.

"La transcripción corresponde a la sentencia número 00544 de 2018 del Consejo de Estado.

En consecuencia, existe incongruencia en la imputación jurídica del pliego de cargos y de la resolución sancionatoria, debido a que el pliego de cargos se fundamenta en unas normas (artículos 7 y 11 de la Resolución 2013 de 1986 y párrafo del artículo 35 del Decreto Ley 1295 de 1994, al paso que la resolución sancionatoria adiciona la imputación jurídica con el literal c) del artículo 35 ya citado y el numeral 10 del artículo 2. 24. 6. 12 del Decreto 1072 de 2015. Ello viola el debido proceso, el principio de legalidad, el derecho de defensa y de contradicción del investigado, según las voces de la jurisprudencia ya transcrita, porque el pliego de cargos nunca fue adicionado o modificado en el curso del trámite sancionatorio, incluyendo las dos normas supuestamente transgredidas por la sociedad que represento.

PETICIÓN

Solicito al Director Territorial que revoque la Resolución 0365 de septiembre 5 de 2022 y en su lugar, determine el archivo de las diligencias.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

PETICIÓN SUBSIDIARIA

En el evento que no se reponga la resolución, interpongo de manera subsidiaria, el recurso de apelación ante el superior, con base en los mismos argumentos expuestos."

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre la procedencia del recurso el artículo 76° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (subrayado fuera de texto original)

Ahora bien, El artículo 77° ibidem establece:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

De conformidad con la norma anteriormente expuesta, se tiene que una vez se realiza la notificación de las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas, los involucrados en dichos procesos y decisiones pueden esgrimir los módulos jurídicos que considere oportunos para controvertir tales providencias administrativas, para el caso concretamente para la interposición de los respectivos recursos, garantiza el debido proceso administrativo en cuanto al derecho de defensa y dan observancia a los principios de publicidad, celeridad y eficacia que deben regir la función pública.

En este sentido, es competencia de este despacho, resolver los recursos de reposición de las providencias que se profieran, de conformidad con lo preceptuado por la 3455 del 2021¹, numeral 8, artículo primero, en concordancia con el numeral primero del artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

Procediendo al asunto objeto de estudio, la pretensión de la parte actora se concreta en que se revoque, la Resolución 0365 del 5 de septiembre de 2022 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio", proferido por la Dirección Territorial Caldas del Ministerio de Trabajo.

En primera oportunidad argumenta el recurrente que: "En relación con la resolución 0365 del 5 de septiembre de 2022 debe decirse, en principio, que es extemporánea e ilegal ya que el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que la decisión de fondo en todo procedimiento sancionatorio debe expedirse dentro de los 30 días siguientes a la presentación de alegatos.

¹ Derogó expresamente en su artículo vigésimo la resolución 2143 de 2014.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

En el presente asunto o investigación el término para presentar alegatos vencieron el 31 de enero de 2022 y la resolución sancionatoria fue expedida 8 meses y 5 días después del término para presentar alegatos, lo que genera ilegalidad del acto administrativo y pérdida de competencia del funcionario investigador para expedir la resolución de fondo sancionatoria..."

Ahora bien, si en efecto el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone de un término para que el funcionario competente profiera el acto administrativo definitivo, **dicha norma no contempla que la inobservancia de dicho término conlleve a la invalidez de la decisión**, esto por cuanto dicha disposición no puede leerse aislada de lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, que reza:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver."

Claramente, esta norma posterior, dispone que el funcionario competente cuenta con 3 años de ocurrido el hecho, la conducta o la omisión, para expedir y notificar el acto definitivo, y para el caso que nos ocupa tenemos que la querrela que dio origen a las diligencias en contra de SU MOTO DEL OTUN S.A., data del 24 de febrero de 2021 de tal manera que el acto administrativo recurrido ha sido por mucho expedido y notificado dentro del término contemplado en el artículo 52 del CAPCA, y en tal sentido se considera no le asiste la razón al recurrente en su tesis.

Continua la representante legal de SU MOTO DEL OTUN S.A. alegando acerca de incongruencia entre la formulación de cargos y la sanción impuesta "...de manera sorpresiva Y VIOLATORIO DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO DE DEFENSA en la resolución que se impugna SE ADICIONA ARBITRARIAMENTE EL PRIMER CARGO FORMULADO pues para determinar la sanción se acuden a las siguientes normas, NO RELACIONADAS EN LA FORMULACIÓN DE CARGOS, a saber: 1º) Literal c) del artículo 35 del Decreto 1295 de 1994. 2º) Artículo 2.2. 4. 6. 12 del Decreto 1072 de 2015 (...) De tal suerte, que existe incongruencia total entre las normas que soportan el cargo formulado y la adición de normas con que se soporta la resolución sancionatoria." ...

En este punto es importante recordar que el primer cargo endilgado mediante Auto 0773 de 26 de mayo de 2021 reza:

"CARGO PRIMERO

Presunto incumplimiento en el funcionamiento del vigía de seguridad y salud en el trabajo según lo dispuesto en los artículos 7 y 11 de la Resolución 2013 de 1986 y parágrafo del artículo 35 del Decreto Ley 1295 de 1994."

Y la Resolución atacada en su artículo resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a SU MOTO DEL OTUN S.A., identificada con 900112261, domiciliada en la Avenida 30 de Agosto No. 28 - 12 de la Pereira – Risaralda y representada legalmente por MONICA ANGEL BOTERO o por quien haga sus veces, por infringir el contenido de los artículos 7 y 11 de la Resolución 2013 de 1986 y parágrafo del artículo 35 del Decreto Ley 1295 de 1994.

Lo anterior deja de manifiesto que la empresa SU MOTO DEL OTUN S.A. fue sancionada con base y bajo las mismas normas referenciadas en los dos actos administrativos citados, en tanto no se acreditó el funcionamiento del vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo.

De otra parte, cuando en las consideraciones de la resolución 0365 de 2022 se hizo referencia a la normatividad que establece la obligatoriedad de la empresa de designar el vigía de SST, se realizó en el contexto de dejar la claridad a la empresa de dicha obligación por cuanto SU MOTO DEL OTUN SA no tenía claro que debían tener ese rol en la empresa², pero el procedimiento administrativo sancionatorio que

² Descargos presentados por SU MOTO DEL OTUN SA identificado con radicado 05EE2021741700100002562 del 29 de junio de 2021

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

derivo en sanción a la empresa SU MOTO DEL OTUN SA giró en torno a las evidencias del funcionamiento del vigía y no sobre la designación del mismo, existiendo congruencia entre los cargos formulados, las pruebas recaudadas y la sanción impuesta.

Colorario a lo discurrido este Despacho estima que, de la lectura y el análisis de los argumentos esgrimidos por el recurrente a fin de desvirtuar las razones de hecho y de derecho que fundaron la decisión sancionatoria, basta concluir que los mismos y sus consideraciones no presentan la contundencia jurídica para reponer o modificar la decisión adoptada mediante la resolución número 0365 de septiembre 5 de 2022; todo lo contrario, ella está llamada a ser confirmada y en su lugar se concederá el recurso de apelación remitiendo el expediente a la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo para lo pertinente.

En consecuencia,

RESUELVE

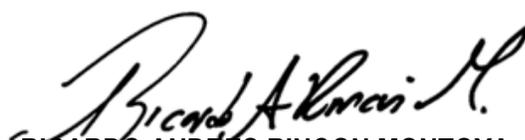
ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No 0365 del 5 de septiembre de 2022, en su integridad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior **NO REPONER** No 0365 del 5 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** interpuesto como subsidiario al de reposición, en el efecto suspensivo y en consecuencia, se ordena remitir el expediente expediente a la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO ANDRÉS RINCON MONTOYA
DIRECTOR TERRITORIAL DE CALDAS (E)

Proyecto: WGonzalez
Reviso/Aprobó: RRincón

https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/wgonzalez_mintrabajo_gov_co/Documents/RIESGOS/SU_MOTO_DEL_OTUN_S.A/SIR_RESOLUCIÓN_RESUELVE_RECORSO_DE_REPOSICIÓN.docx



MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE2023741700100000962
Fecha: 2023-02-23 02:11:58 pm
Remitente: Sede: D. T. CALDAS
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario SU MOTO DEL OTUN SA
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2023741700100000962

Manizales 23 de febrero 2023

Al responder por favor citar este número de radicado



Señora
MONICA ANGEL BOTERO
Representante Legal y/o quien haga Sus veces
SU MOTO DEL OTÚN
Correo: notificaciones@sumotodelotun.co
Manizales – Caldas

ASUNTO: NOTIFICACION ELECTRONICA
Radicación: 08SI2021721700100000119
Querellado: SU MOTO DEL OTUN S.A

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 del CPACA. envió **notificación** vía correo electrónico de la resolución NO. 088 del 23/03/2023.

En la fecha notifiqué a la Sra. **MONICA ANGEL BOTERO**, identificada con C.C. 41.935.253 en calidad de Representante Legal de SU MOTO DEL OTÚN S.A el contenido de resolución 088 del 23/02/2023, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**. Advirtiéndole que se **CONCEDE** el recurso de APELACIÓN interpuesto como subsidiario al de reposición, en el efecto suspensivo y, en consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en tres (3) folios.

Atentamente,

Natalia Giraldo Villegas
NATALIA GIRALDO VILLEGAS
Auxiliar Administrativo

Anexo lo anunciado en (3 **folios**).

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.